

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00283-00

De acuerdo con la solicitud obrante en escrito que antecede, referente a la adición de la sentencia calendada 1 de febrero de 2022, esta se niega por improcedente.

Para el efecto, téngase en cuenta que la decisión esencial adoptada en la providencia, es la terminación del contrato de que trata la demanda y la consecuencial orden de restitución del bien. El despacho comisorio que se ordena librar, corresponde a un aspecto accesorio que se emite por economía procesal, en el que no es necesario indicar expresamente los nombres de los apoderados, circunstancia que realiza la correspondiente secretaría al emitir el correspondiente despacho comisorio. Nótese para el efecto, que allí tampoco se hace alusión a quién apodera la parte actora, aspecto que –se reitera-, no obedece a la naturaleza de la decisión. No hay por ende, lugar a realizar la adición solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Sergio Iván Mesa Macías, sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre y el cargo están impresos en una fuente sans-serif.

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 76 del 7-jun-2023*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00283-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó un recurso de reposición contra el auto adiado 8 de octubre de 2021, interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

La censurante argumenta que primeramente interpuso una reposición en contra del auto datado 24 de mayo de 2022, a través del cual se tuvo a su representada como notificada por conducta concluyente, y que luego de ello, una vez se comenzó a contabilizar el término para ejercer su derecho de defensa, impetró el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el cual tilda como rechazado ilegalmente, arguyendo que las circunstancias con las que este se fundamentó están alejadas de la realidad.

CONSIDERACIONES

Al analizar lo expuesto por la libelista, se encuentra que sus reparos son, en principio, acertados, pero solo tienen la virtualidad de aclarar las consideraciones del proveído, sin que por ello tengan la eficacia para modificar la decisión final, por lo que solo se aclarará el mismo.

Inicialmente, es evidente el error en el que incurrió el estrado, toda vez que, aun cuando la recurrente interpuso dos recursos de reposición en el transcurso del proceso, uno de estos fue dirigido, como bien lo explicó, contra el auto mediante el cual se le tuvo como notificada por conducta concluyente a su representante, de fecha 24 de mayo de 2022, mientras que, luego de haber quedado ejecutoriado este, y en el término para contestar la demanda, incoó nuevamente una reposición, esta vez contra el auto que admitió la demanda, fechado 8 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, las precisiones realizadas en el proveído rebatido, en lo que respecta a sus incisos segundo y tercero, son en efecto desacertadas.

No obstante de lo anterior, y advirtiendo que se dejarán sin efecto dichos apartes del auto mencionado, el sentido general de este último no se modificará, debiendo recordar la

censurante lo referido en el último párrafo de esa providencia, en lo referente a que, en definitiva, dicho recurso, incoado contra el auto admisorio de la demanda, atacó directamente sus fundamentos sin poderlo hacer, al no haber acreditado el requisito exclusivo para estudiar estos últimos, el cual era demostrar no estar incurso en mora, situación que deriva en que, en definitiva, la parte pasiva no deba ser oída por ministerio de la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA ACLARAR PARCIALMENTE, el auto rebatido, en el sentido de dejar sin efecto las consideraciones establecidas en los incisos segundo y tercero del auto datado 1 de febrero de 2023, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la aclaración antecedente, no tiene ningún efecto respecto de la decisión final de rechazar el recurso interpuesto, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., para ser oído en el proceso, la cual continúa incólume.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 76 del 7-jun-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00283-00

En atención a la presentación del incidente de nulidad obrante a folio inmediatamente anterior, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Es necesario tener en cuenta para el efecto, que si bien se dispuso que el extremo pasivo no sería oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, ello no tiene efectos cuando se alega una causal de nulidad que pueda conllevar vulneración del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' are printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 76 del 7-jun-2023

(3)

CARV.